



Franquicias vehículos por traslado de residencia



Los vehículos automóviles de uso privado cuyos titulares sean personas físicas que trasladen su residencia habitual a Península y Baleares desde otros territorios serán admitidos con franquicia de la tributación que se detalla siempre que concurren los requisitos que, en cada caso, se indican:

REQUISITOS	FRANQUICIA Derechos de importación	FRANQUICIA I.V.A.	FRANQUICIA Impuesto E. Medios de Transporte
Territorio de anterior residencia.	Territorio fuera del aduanero de la Unión Europea. (*)	Territorio fuera del ámbito de aplicación del Impuesto. (*)	Territorio fuera del ámbito de aplicación del Impuesto. (*)
Plazo de residencia del titular en territorio de procedencia.	Mínimo de doce meses consecutivos anterior al traslado.	Mínimo de doce meses consecutivos anterior al traslado.	Mínimo de doce meses consecutivos anterior al traslado.
Plazo de titularidad del vehículo en anterior residencia.	Mínimo de seis meses antes del cese de la anterior residencia.	Mínimo de seis meses antes del cese de la anterior residencia.	Mínimo de seis meses antes del cese de la anterior residencia.
Plazo para acogerse a la franquicia o para la matriculación del vehículo.	Máximo de doce meses siguientes a la fecha del traslado de residencia. Excepcionalmente, podrá acogerse a la franquicia con antelación al traslado, previo compromiso del interesado de establecer su nueva residencia en el plazo de los seis meses siguientes a la introducción del vehículo, pudiendo exigirse garantía en cumplimiento de dicho compromiso.	Máximo de doce meses siguientes a la fecha del traslado de residencia. Excepcionalmente, podrá acogerse a la franquicia con antelación al traslado, previo compromiso del interesado de establecer su nueva residencia en el plazo de los seis meses siguientes a la introducción del vehículo, pudiendo exigirse garantía en cumplimiento de dicho compromiso.	La matriculación deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes del inicio de su circulación o utilización en España. Se considerarán como fechas de inicio de circulación o utilización en España la de introducción del vehículo en España. Si dicha fecha no constase fehacientemente, se considerará como fecha de inicio de su utilización aquella a partir de la cual se entiende al interesado residente en España.
Obligación de utilización del vehículo en nueva residencia.	El vehículo acogido a franquicia no podrá ser transmitido, cedido o arrendado durante los doce meses posteriores a su introducción.	El vehículo acogido a franquicia no podrá ser transmitido, cedido o arrendado durante los doce meses posteriores a su matriculación.	El vehículo acogido a franquicia no podrá ser transmitido, cedido o arrendado durante los doce meses posteriores a su matriculación.
Condiciones de tributación en anterior residencia.	El vehículo debe haber sido adquirido o importado en el país de anterior residencia en las condiciones normales de tributación vigentes en el mismo, y no debe haberse beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con motivo de su salida de aquel país.	El vehículo debe haber sido adquirido o importado en el país de anterior residencia en las condiciones normales de tributación vigentes en el mismo, y no debe haberse beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con motivo de su salida de aquel país.	El vehículo debe haber sido adquirido o importado en el país de anterior residencia en las condiciones normales de tributación vigentes en el mismo, y no debe haberse beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con motivo de su salida de aquel país.
	Se considera cumplido el presente requisito cuando el vehículo se hubiera adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular, o a favor de los miembros de los organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los convenios internacionales por los que se crean dichos organismos o por los acuerdos de sede.	Se considera cumplido el presente requisito cuando el vehículo se hubiera adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular, o a favor de los miembros de los organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los convenios internacionales por los que se crean dichos organismos o por los acuerdos de sede.	Se considera cumplido el presente requisito cuando el vehículo se hubiera adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular, o a favor de los miembros de los organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los convenios internacionales por los que se crean dichos organismos o por los acuerdos de sede.

(*) Terceros países. Ceuta y Melilla.

(*) Todos los países. Islas Canarias.

(*) Todos los países.

No será exigible la liquidación del Impuesto por traslado de residencia desde las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, con cumplimiento de los requisitos indicados.